

Expediente: **551/21**

Carátula: **CARRIZO ORLANDO BENITO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **09/03/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20276509250 - CARRIZO, ORLANDO BENITO-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 551/21



H105031414104

JUICIO: CARRIZO ORLANDO BENITO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 551/21

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada "Carrizo, Orlando Benito vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/amparo", y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa.de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, dijeron:

RESULTA:

I- Mediante presentación de fecha 30/09/2.021 Orlando Benito Carrizo, mediante apoderado letrado, da inicio al presente expediente digital, por medio del cual inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST) y la Provincia de Tucumán a efectos que se ordene tomar las medidas necesarias para brindar en forma integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario, la cobertura al 100% a su favor de todos los costos reales y efectivos referidos a los servicios de enfermería domiciliaria por 16 horas diarias de lunes a domingo conforme las indicaciones de los médicos tratantes.

Manifiesta que presenta como diagnóstico enfermedad de Parkinson llevándolo a la fecha a un estado de suma gravedad y de dependencia absoluta para los distintos requerimientos. Añade que al haber efectuado el pedido

de cobertura del servicio de enfermería al IPSST, la demandada no hizo lugar a dicho pedido mediante Resolución N°6735 de fecha 03/09/2021 dictada en el expte. N°4301-15263-2020.

Refiere que las prestaciones solicitadas se encuentran avaladas por pedido médico actualizado de fecha 29/09/2021 formulado por el Dr. Jorge Luis Saccone (Especialista en Neurología), añadiendo que a la fecha se encuentra sin cobertura de enfermería por parte de la demandada por haber vencido la Resolución N°7191 dictada en fecha 14/12/2021 y haberse denegado posteriormente la negativa de cobertura por Resolución N°6753 del 07/09/2021, ambas correspondientes al expte. N°4301-15263-2020, a pesar de haberse apersonado en sucesivas oportunidades y acompañado toda la documentación correspondiente, encontrándose en riesgo su vida.

Reclama que a la fecha de interposición de la presente demanda, la obra social no se encuentra brindando la prestación reclamada en autos, lo que conculca sus derechos constitucionales al goce de una mejor calidad de vida y autonomía personal e inclusión social, a la vez de poner de manifiesto su imposibilidad de tales servicios conforme allí hace referencia.

Detalla la prueba que ofrece, formula reserva del caso federal, y solicita se haga lugar a la acción incoada.

II- Requerido el informe del artículo 21 del C.P.C. (Ley N°6.944), fue presentado por el IPSST en fecha 12/10/2021.

En fecha 15/10/2021 la Dra. María José Suárez –perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder– dictaminó acerca de la patología del actor y la necesidad de la prestación que se reclama en autos.

En fecha 30/11/2021 el actor rectifica y amplía demanda en lo referente al objeto, solicitando que se deje sin efecto el pedido de cobertura de enfermería domiciliaria y que en su lugar se consigne la cobertura de "cuidador y/o asistente personal", ampliando asimismo la demanda contra la Provincia de Tucumán. Adjunta documentación, solicita se oficie al Ministerio de Desarrollo Social para que remita expediente N°14892-425-2021 y peticona que se dicte medida cautelar ordenándose a las partes demandadas a tomar las medidas necesarias para brindar a su favor la cobertura de forma integral, al 100% de cuidador y/o asistente personal de lunes a domingo 16 horas por día.

Por proveído de fecha 01/12/2021 se tuvo por rectificado el objeto de la demanda al de cuidador y/o asistente personal domiciliario y por ampliada la acción en contra de la Provincia de Tucumán y se requirió a esta última que produzca el informe previsto en el art. 21 de la ley 6944.

En fecha 09/12/2021 la Provincia de Tucumán se apersona y produce el informe del artículo 21 del C.P.C., acompañando las actuaciones tramitadas ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

En fecha 13/12/2021 la parte actora ratifica la demanda, la ampliación, y toda la documentación acompañada, como así también los fundamentos de hecho y de derecho invocados, solicitando al efecto se resuelva la medida cautelar solicitada.

Por Resolución de Presidencia de fecha 30/12/2021 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada: *"I-DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 222 del CPCyC, que la Provincia de Tucumán sea quien se haga cargo de los gastos que demande el servicio de un asistente personal domiciliario, por la cantidad de 16 (dieciseis) horas diarias, de lunes a domingo, a brindarse a favor del actor Orlando Benito Carrizo"*.

Por sentencia interlocutoria n°319 del 28/04/2022 se tuvo al amparista por desistido parcialmente del presente proceso de amparo en lo que respecta únicamente a la acción dirigida contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

III- Corrido traslado, en fecha 22/02/2022 contesta demanda la Provincia de Tucumán, mediante apoderado letrado, y en forma previa plantea la inadmisibilidad de la vía al esgrimir que el reclamo de la actora de un cuidador y/o asistente personal por 16 horas diarias no se basta así mismo, carece de los elementos necesarios para cumplir con certeza lo que solicita, a la vez que tampoco manifiesta que patología presente y que tipo de asistente requiere.

Alega que se tratan de prestaciones asistenciales reclamadas al Estado, pero existen algunos supuestos donde la complejidad de la situación planteada, requiere un análisis probatorio más intenso y profundo que el generado para los supuestos de amparo.

Afirma que no se ha exteriorizado ninguna actividad omisiva con capacidad suficiente para lesionar los derechos que la parte actora afirma como vulneradas, y tampoco concurren los requisitos de realidad, efectividad, intangibilidad, concreción e ineludibilidad de una supuesta actividad omisiva que pudiese imputarse a la Provincia de Tucumán, sino todo lo contrario, y de allí la improcedencia de la pretensión por la vía electa conforme expresa.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora con excepción de aquellos que no sean objeto de su expreso reconocimiento.

Niega estar obligada a brindar la cobertura solicitada, niega que la actora carezca de medios para hacer frente por sí misma a los gastos relativos a las necesidades de su enfermedad, niega que se trate de una urgencia y que no exista otra vía, niega que la obra social no se encuentre en condiciones de realizar la prestación que solicita el accionante, como también niega que el Gobierno de la Provincia de Tucumán, tenga que afrontar y asumir el reclamo de la parte actora.

Sostiene que la Provincia de Tucumán carece de habilidad para asumir la calidad de parte demandada en relación concreta al objeto del litigio, por cuanto se trata de un afiliado al Subsidio de Salud y el reclamo se dirige al pago de tratamientos correspondientes a lo que la obra social está obligada a cubrir conforme a lo que contempla el decreto 3.336/21-MSP.- de fecha 1 de octubre de 2004.-

Agrega que siendo el IPSST un ente autárquico institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera, administrado por un Directorio y que cuenta con fondos propios, mal se puede obligar a la provincia a asumir una obligación que por ley tiene el ente autárquico aludido.

Esgrime que la calidad de demandado en la presente litis no le corresponde desde que la controversia no es común al IPSST y la Provincia, ya que se trata de temas prestaciones adicionales referidas a la cobertura médica objeto de la obra social, no existiendo acto u omisión de su parte como tampoco corresponde que afronte los gastos de asistente personal conforme a que tiene cobertura del 100% de la obra social contemplado en el Plan Complementario que posee el actor, y por ende la Provincia está exenta de la responsabilidad que se le quiere atribuir sobre las prestaciones indicadas.

Desconoce las constancias médicas obrantes en autos, que considera no se presentan eficaces para acreditar el estado de salud del actor.

Entiende que la cuestión debatida en el expediente administrativo, al ser una persona discapacitada, entra dentro de las prestaciones que tienen que cubrir las Obras Sociales conforme las previsiones de la ley n°24.901 y ley provincial n°7.282, por lo que al ser el I.P.S.S.T. efectivamente una obra social queda comprendida la cobertura dentro de la prestación de las Obras Sociales.

Cuestiona que alegar que esas contingencias no sean del objeto propio de la Seguridad Social, es tan gravoso como el desconocer los fundamentos y principios de la misma, principios que dieron origen a las Obras Sociales, y de los cuales las mismas jamás pueden desprenderse.

Concluye que mal pudo el I.P.S.S.T. afirmar que le corresponde al Estado Provincial la protección integral de la persona con discapacidad, cuando de la lectura de la ley, su reglamentación y ley de adhesión provincial, surge que el primer obligado al cuidado y otorgamiento de las prestaciones para las personas con discapacidad, es el seguro de salud al cuál éste está afiliado.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable, formula reserva del caso federal y solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo y se rechace la demanda en su contra.

IV- Por decreto de fecha 06/05/2022 se dispuso la producción de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, y por providencia de fecha 13/06/2022 se llamaron de autos para sentencia, lo que fue notificado a las partes mediante cédulas depositadas en los respectivos casilleros digitales en fecha 17/06/2022, quedando los presentes actuados en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I- Admisibilidad de la vía.

En oportunidad de contestar demanda, la Provincia de Tucumán solicitó se declare la inadmisibilidad de la acción intentada al sostener que no puede imputársele ninguna actividad omisiva, sino todo lo contrario, y de

allí la improcedencia de la pretensión por la vía electa.

En lo concerniente a este tópico, el amparo resulta admisible en este particular caso en el cual el Poder Ejecutivo admite que es el Estado -en sentido lato- quien debe hacerse cargo de las prestaciones peticionadas por el actor a su favor, pero apunta como responsable a uno de sus entes autárquicos [el IPSST, en su carácter de obra social del actor (Subsidio de Salud)].

En cuanto a la prestación requerida, y sin entrar a considerar la procedencia del planteo de fondo, debe señalarse que estamos ante una pretensión en la que se reclaman **servicios asistenciales** que se alegan urgentes para una persona mayor y discapacitada, tal como se desprende del informe pericial de la doctora Suárez al dictaminar que "*el paciente Carrizo Orlando Benito, presenta el diagnóstico de "Enfermedad de Parkinson"* () "El actor presenta manifestaciones evidentes de la patología diagnosticada, imposibilitado a manejarse por sus propios medios para las actividades de la vida cotidiana, debido a su condición física, requiere de la atención de terceros para su higiene, alimentación y suministro de medicación".

Además, se ha invocado la existencia de situaciones y necesidades urgentes que no admiten la tramitación por las vías normales, surgiendo así, a primera vista, justificada la elección de la vía que aquí se intenta.

Esta cuestión competencial podría haberse dirimido de raíz en la vía administrativa por el propio Poder Ejecutivo, según lo manda la ley N° 4.537, que en la primera parte de su artículo 6 lo faculta a resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios.

Cabe destacar que la Provincia se limita a señalar como responsable al ente autárquico sin haber remitido las actuaciones a la sede del IPSST; sin haber ejercido su facultad de solucionar la competencia del ente u órgano que corresponda; en total desatención a la unidad de acción (atributo esencial de la organización administrativa) y sin aplicar el principio del informalismo en el procedimiento administrativo [el artículo 7 de la ley N° 4.537 establece que "Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente ()"];.

Esto implica que **el Estado no ha ofrecido una solución concreta a la necesidad de una persona mayor y con discapacidad, pudiendo hacerlo** (en similar sentido, este Tribunal en sentencias N°320 del 14/08/2020, dictada en el juicio "Muze, Juan Agustín vs. Provincia de Tucumán s/amparo" y N°529 del 27/10/2020 dictada en el juicio "Zelarayán Arrieta, María Verónica vs. Provincia de Tucumán s/amparo").

Por ello, atento a los derechos en juego; al hecho de que sea una persona mayor quien reclama a la Provincia de Tucumán coberturas de prestaciones vinculadas con su diagnóstico; como así también a la naturaleza de estas prestaciones, se advierte que la opción de la vía elegida se presenta justificada en pos de obtener una respuesta rápida a la pretensión incoada.

Es que los hechos descriptos encuentran en el proceso constitucional del amparo un conducto favorable para ser tratados, analizados y juzgados, a los fines de proteger, hacer cumplir y respetar los derechos constitucionales en debate.

Por todo lo expresado entonces se entiende admisible la vía de amparo y se desestima el planteo formulado por la demandada, sin imposición de costas atento a que no hubo sustanciación de la defensa deducida en autos.

II. Cómo quedó trabada la litis.

Del escrito de demanda y ampliación más precisamente, surge que el actor pretende que la Provincia de Tucumán asuma la cobertura integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de todos los costos reales y efectivos referidos a los **servicios de cuidador o asistente personal domiciliario**, de lunes a domingo, 16 horas diarias, que requiere conforme la prescripción de los especialistas tratantes.

Al responder la demanda, la Provincia de Tucumán aseveró que, por la naturaleza de las prestaciones, la persona obligada a cubrir tales servicios es el Subsidio de Salud ya que es la obra social del actor.

III- El fondo de la cuestión.

En cuanto a los hechos, no están en discusión: la identidad y legitimación del amparista; el diagnóstico que padece y la orientación prestacional consignada en el Certificado Único de Discapacidad, la cual es acorde a las prestaciones solicitadas: "Prestaciones de rehabilitación- Transporte".

a. Presupuestos fácticos.

En cuanto a las actuaciones que abonan la postura de la parte actora, resulta trascendente hacer notar que en el expediente se agrega documentación suficiente para tener acreditada la necesidad de que el amparista cuente con un cuidador domiciliario durante dieciséis (16) horas diarias de lunes a domingo.

En primer lugar, puede observarse Certificado de Discapacidad que da cuenta del diagnóstico del actor de "Enfermedad de Parkinson", como también la orientación prestacional que allí se indica: "Prestaciones de Rehabilitación-Transporte".

Las historias clínicas suscriptas por el Dr. Jorge Luis Saccone (Médico Neurólogo, M.P. 4.222) de fechas 29/09/2021 y 19/10/2021, en ambas oportunidades el Profesional hace referencia al estado de total dependencia del actor para las tareas de la vida diaria, motivo por el cual solicita el servicio de enfermería domiciliaria por 16 hora diarias de lunes a domingo. Lo mismo puede advertirse de la historia clínica con recomendaciones terapéuticas de fecha 13/08/2021 suscripta por la Dra. Aurora Rueda (M.P. 1943, Especialista en Geriátría) adjuntada también por el amparista.

Se encuentra acreditado también conforme documentación adjunta al escrito de ampliación de demanda de fecha 30/11/2021, que el actor realizó requerimiento ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia en fecha 29/11/2021 solicitando la prestación que se reclama en autos.

En el informe médico la Perito oficial de este Poder confirmó el diagnóstico del amparista de "Enfermedad de Parkinson", a la vez que señaló *"El actor presenta manifestaciones evidentes de la patología diagnosticada, imposibilitado a manejarse por sus propios medios para las actividades de la vida cotidiana, debido a su condición física, requiere de la atención de terceros para su higiene, alimentación y suministro de medicación La atención de Enfermería domiciliaria correspondería sólo en caso que el paciente se encuentre con venoclisis, alimentación por sondaje, suministro de tratamiento endovenoso o inyectable Se considera que requiere asistencia de servicio de cuidador domiciliario en las horas que el médico tratante lo aconseja"*.

En definitiva, en el expediente existe documentación médica favorable respecto a que el actor necesita un cuidador domiciliario de lunes a domingo dieciséis (16) horas diarias.

Lo que en rigor de verdad se presenta como el tópico a dirimir es si la Provincia de Tucumán es o no responsable de la cobertura del servicio de cuidador/asistente domiciliario que se le reclama, atento a los términos en los que contestó la demanda.

b. Procedencia de la prestación requerida.

Analizadas las constancias obrantes en la causa, detalladas en el punto "III a." precedente, surge que la prestación cuya cobertura se reclama en autos constituye un requerimiento de *naturaleza asistencial*; de modo tal que la Provincia de Tucumán resulta ser la responsable de la cobertura del servicio de cuidador domiciliario de acuerdo a las claras previsiones de la ley N°6830.

Como advertencia liminar, se hace saber que esta Sala ya se ha expedido por este tipo de petición: ver sentencia de fecha 30/04/2020 dictada en la causa "Moyano, Eduardo Gustavo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo", expediente N°314/19, acumulado al juicio "Moyano, Eduardo Gustavo vs. Provincia de Tucumán s/amparo", expediente N°313/19; y sentencia N° 266 del 16/07/2020, dictada en el juicio "Gómez, Nadia Andrea vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/amparo". En lo pertinente, los conceptos allí vertidos serán reiterados aquí.

Atendiendo a los hechos del caso, ni en la documentación detallada en el punto anterior ni en la constancia de autos puede observarse alguna prueba de envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones médicas expuestas.

Concretamente, la Dra. Aurora Rueda -Médico especialista en Geriátría que asiste al actor-, indicó que Orlando Benito Carrizo es un Paciente : *" de 73 años de edad, presenta antecedentes de enfermedad de Parkinson de 12 años de evolución con severo compromiso motor, espasticidad generalizada, trastornos equilibrio y marcha que limitan su movilidad en forma permanente. Deterioro cognitivo moderado. Hipotensión arterial Trastornos digestivosgastritis crónica incontinencia urinaria permanente. Uso de pañal"*, indicándosele entre las órdenes de asistencia domiciliaria los rubros de enfermería, kinesiología y fonoaudiología.

Por lo tanto, al prescribir la Dra. Rueda que su paciente necesita cuidados para la asistencia de las actividades de la vida diaria, ha quedado en claro cuál es la prestación que se requiere (cuidador/asistente domiciliario), y

se han acreditado tanto la necesidad como la *naturaleza* de esa prestación.

Bajo tales parámetros, de las precisiones transcriptas precedentemente surge que *la prestación cuya cobertura se reclama constituye un requerimiento de naturaleza asistencial*. Por ende, **la Provincia de Tucumán resulta responsable de la cobertura de los servicios de asistente personal domiciliario de acuerdo a las claras previsiones de la ley N° 6.830.**

Al respecto la CSJT expresó: "*En el sistema legal aplicable, frente a una prestación del tipo de la reclamada en autos, consistente en la cobertura del costo de personal acompañante para la asistencia y cuidado personal de una persona con discapacidad, quien en definitiva aparece como sujeto pasivo es la persona jurídica Provincia de Tucumán, que a través del organismo que ha sido instituido como autoridad de aplicación de la Ley N° 6.830, asumió expresamente la obligación de brindar los servicios -entre otros- asistenciales para garantizar la protección integral a la que actora tiene derecho en razón de su condición*" (sentencia N°28 del 14/02/14, citada en sentencia N°851 del 09/08/16, y sentencia N°1949 del 17/12/18).

Con ese norte, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de las personas con discapacidad goza de una clara protección constitucional y legal.

De modo expreso, el derecho a la integración plena de las personas con discapacidad está consagrado en los artículos 24, 67, inciso 6, y 146 de la Constitución de la Provincia de Tucumán (CP).

Ciertamente, la Provincia de Tucumán contrajo la obligación constitucional de "*promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad*" (artículo 24 de la CP); así como también de "*legislar la protección y desarrollo integral de personas con discapacidad*" (artículo 67, inciso 6 de la CP).

Más aún, a partir del 02/09/2008 se incorporó al derecho interno como una normativa específica para todo el país la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –y su protocolo facultativo-, aprobada por la ley N° 26.378 y que adquirió jerarquía constitucional por ley N° 27.044 (BO del 22/12/14).

El referido cuerpo legal de naturaleza fundamental integra el ordenamiento jurídico vigente en materia de discapacidad, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el deber de observancia que pesa sobre todos los órganos estatales internos –incluidos los órganos locales de carácter judicial-, y proyecta en forma directa todas sus obligaciones al ámbito provincial en virtud de la expresa directiva contenida en el artículo 4.5 de la Convención, conforme a la cual sus disposiciones se aplicarán "*a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones*".

En el preámbulo se reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y en su artículo 4° 5. establece: "*Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones*".

En este sentido, por mandato constitucional, el Estado debe "*diseñar programas de protección integral de los discapacitados () para asegurar su plena integración e igualdad de oportunidades*" (art. 146).

En el orden provincial, la ya citada ley N°6.830 se erige como fundamento legal para deslindar responsabilidades en supuestos de este tipo (tal circunscripción se realiza en función de la finalidad que cada sujeto tiene asignada de acuerdo con el reparto de competencias que hace la normativa específica).

En virtud de lo apuntado, de acuerdo a su incuestionable condición de garante constitucional de los derechos, y considerando la naturaleza asistencial de la prestación de referencia, corresponde disponer que la Provincia de Tucumán asuma, en este caso, la cobertura total de los servicios de asistente/cuidador personal domiciliario a favor de Orlando Benito Carrizo, con los alcances que prescriba su médico, en cuanto a cantidad de días y horas.

Así las cosas, de acuerdo a su incuestionable condición de garante constitucional y considerando la naturaleza asistencial de la prestación de referencia, la Provincia de Tucumán debe asumir la cobertura integral, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario del costo de los **servicios de un cuidador o asistente personal domiciliario**, de lunes a domingo, dieciséis (16) horas diarias, que requiere el señor Orlando Benito Carrizo, D.N.I. 8.064.706, conforme prescripción médica.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia N°304 del 25/04/22 en los autos "Sánchez, Manuel vs. Provincia de Tucumán s/amparo", expediente N° 665/21, entre otras.

IV- Medida cautelar autosatisfactiva.

Por Resolución de Presidencia de fecha 30/12/2021 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada: *"I-DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 222 del CPCyC, que la Provincia de Tucumán sea quien se haga cargo de los gastos que demande el servicio de un asistente personal domiciliario, por la cantidad de 16 (dieciséis) horas diarias, de lunes a domingo, a brindarse a favor del actor Orlando Benito Carrizo"*.

En virtud de las consideraciones formuladas en párrafos precedentes, corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida en autos por Orlando Benito Carrizo, y en consecuencia declarar su derecho a que la Provincia de Tucumán cubra integralmente el servicio de un **cuidador o asistente personal domiciliario**, según la modalidad establecida por el profesional médico prescriptor.

V. Costas y honorarios.

Atento a la procedencia de la presente acción de amparo, se imponen las costas a la Provincia de Tucumán, de conformidad al artículo 26 del CPC.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, sin imposición de costas, de acuerdo a lo considerado.

II- HACER LUGAR, por lo ponderado, a la acción de amparo promovida en autos por Orlando Benito Carrizo -D.N.I. 8.064.706- contra la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, **RECONOCER** su derecho a que el Estado provincial asuma la cobertura integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a los servicios de un **cuidador o asistente personal domiciliario**, según la modalidad establecida por el profesional médico prescriptor, **CONDENANDO** a la Provincia demandada a responder por la prestación de que se trata, en la forma considerada.

III- COSTAS como se considera.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

HPF

Actuación firmada en fecha 08/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.